DECRETO No. 46
(MAYO 22 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE LOS ANDES DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CUENTA DEL COVID 19"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LOS ANDES DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016,artículo 29 los artículos 368 y 454 de la Ley 599 de 2000, los artículos 44 y 45 de la ley 715 de 2001, el numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1421 de 1993, el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 417 de 2020, el Decreto 593 de 2020, el Decreto 636 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus - COVID -19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo primero del mencionado Decreto ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00.00) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19.

Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordenó a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el 8 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 y en su artículo primero ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero harás (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el 24 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 y en su artículo primero ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas

habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020.

Que el 06 de mayo del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 y en su artículo primero ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 31 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 636 mencionado, ordenó a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia. ·

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; no obstante, este derecho no es absoluto, toda vez que tiene limitaciones de acuerdo con lo desarrollado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 de 1999:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir (...) proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que la Carta Magna en su artículo 209 establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones"

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante.

Que la ley 1523 de 2012 señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que el artículo 12 de esta ley, consagra que: "*Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que el artículo 14 ibídem dispone que: *"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".*

Que el numeral 1 y el subliteral c) del numeral 2 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

***1.** Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

***2.** Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

***c)** Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*

PARÁGRAFO 1°. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

Que el Decreto Nacional 1740 de 2017 "*Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes*", en su artículo 2.2.4.1.1 define la "Ley Seca" como "(...) la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público.", adicionalmente, el artículo 2.2.4.1.2 ídem señala los "Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes", disponiendo que: "Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2º, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen" los criterios allí indicados.

Que dentro de los criterios señalados en el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1740 de 2017 se encuentran: "b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público" y "c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 2087 del 19 de noviembre de 2019, el cual en su artículo 3 dispuso: "Instrucciones en materia de orden público. Se hace un llamado muy especial a los alcaldes distritales y municipales, para que en su deber de conservar el orden público en sus respectivos territorios, den cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1. y 2.2.4.1.2. Del Decreto 1066 de 2015.

Los gobernadores deberán velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para la conservación del orden público en sus territorios y que éstas respondan a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.".

Que el Alcalde Municipal procurando garantizar la salud e integridad de los habitantes del municipio de Los Andes departamento de Nariño expidió con fecha ocho (08) de mayo el Decreto 039 de 2020 "Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el municipio de Los Andes Departamento de Nariño de la medida de

aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que, el señor Presidente de la Republica durante el programa especial de televisión "Prevención y Acción" anuncio que previa valoración con el equipo de expertos y científicos que le acompañan han determinado la necesidad de extender el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional hasta el día treinta y uno (31) de mayo del presente año.

Que, el Alcalde Municipal de Los Andes departamento de Nariño en conjunto con el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, ha realizado la valoración pertinente respecto a la situación que se presenta en nuestro territorio, resaltándose la no presencia de ningún caso reportado, ni muchos menos confirmado de COVID 19, y atendiendo a su deber de proteger a los habitantes de esta jurisdicción en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados, al igual a su responsabilidad en la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio observa necesario extender el aislamiento preventivo obligatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Los Andes departamento de Nariño.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO – **EXTENDER** el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la jurisdicción del municipio de Los Andes departamento de Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinte (2020), hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinte (2020), en el marco de la emergencia por causa del COVID – 19.

ARTÍCULO SEGUNDO - MANTENER las disposiciones ordenadas en los Decretos municipales 037 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veinte (2020) y 039 del ocho (08) de mayo del año dos mil veinte (2020)

ARTICULO TERCERO: DECRETAR LEY SECA en toda la jurisdicción del municipio de los Andes departamento de Nariño desde las seis de la tarde (6:00pm) del día viernes veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020) hasta las seis de la mañana (06:00am) del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto

darán lugar a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue y la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal.

PARÁGRAFO 1. En el caso de reincidencia se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 454 del Código Penal.

PARÁGRAFO 2. En el caso de violación a la ley seca se tendrá en cuenta además lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 para efectos de la imposición de multas.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA El presente Decreto rige a partir del día veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Los Andes departamento de Nariño a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO
ALCALDE MUNICIPAL DE LOS ANDES- NARIÑO

Proyectó: Abogado
Rolando Fernando Mueses Pinchao.
Revisó: Abogado
Ángel Román Solarte Rosero.